

CONSULTA NUM. 2/1978

INTERVENCION DEL FISCAL EN LOS PROCESOS
POR CALUMNIAS O INJURIAS CON PUBLICIDAD

EXCMOS. E ILTOS. SRES.:

En relación con el sumario 32/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa capital, instruido por injurias cometidas por medio de la prensa, consulta V. S., en su escrito de 21 de los corrientes, si el Ministerio Fiscal debe intervenir en la causa de referencia y en todas aquellas que se instruyan por los delitos de injuria o calumnia cometidos con publicidad.

En virtud de las disposiciones del Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, especialmente las que contiene en su artículo 4.º, basta la mera denuncia del ofendido para la persecución de los delitos de injuria y calumnia, definidos en los artículos 453 y siguientes del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el 463, es decir,

en los casos en que se reputan hechos por escrito y con publicidad o por medios de difusión legalmente equiparados a aquellas formas.

En su consecuencia, ha sido tácitamente derogado el párrafo 3.º del artículo 467 del Código Penal, que para tales delitos exigía inexcusablemente querrela de la parte ofendida, exigencia que ahora ha quedado reducida solamente para los delitos de calumnia e injuria cuando no hayan sido cometidos por escrito y con publicidad.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Fiscales han de intervenir como parte acusadora, haya o no acusador particular, en todas las causas penales, “menos aquellas que el Código Penal reserva *exclusivamente* a la querrela privada”.

Desde que los delitos contra la honestidad dejaron de estar reservados exclusivamente a la querrela privada y bastó para su persecución la mera denuncia de las personas legitimadas por la Ley, se hizo preceptiva la intervención del Fiscal y este precedente corrobora que ahora en los delitos de calumnia e injuria, en que ya no es necesaria la querrela del ofendido, haya de intervenir el Ministerio Fiscal.

El denunciante sólo resulta imprescindible para poner en marcha el proceso y no asume otra responsabilidad que la que pueda derivarse de la falsedad de su denuncia. Por lo demás, no le alcanza ninguna carga procesal ni, como tal denunciante, es parte en el procedimiento.

De no intervenir el Ministerio Fiscal en estas causas de calumnia o injurias, desde que pueden iniciarse por mera denuncia del agraviado o sus representantes, se daría el contrasentido en nuestro sistema acusatorio de que pudiera entablarse un proceso penal sin parte acusadora.

El hecho de que el ofendido *pueda* personarse en forma para constituirse en parte no altera los términos de la cuestión, pues al Ministerio Fiscal no le cabe mante-

nerse a la expectativa de que se produzca tal evento ni admitirlo como condición para ejercer su actividad.

El denunciante no solamente podrá incorporarse como parte al proceso que inició con su denuncia, sino que también puede iniciarlo, desde luego, mediante que-rella formal, pero todo ello no significa más que un orden de posibilidades u opciones facultativas que no suponen la reserva exclusiva de la acción a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que veda la intervención del Fiscal en el proceso.

Así, pues, dispondrá V. E. la intervención Fiscal en el sumario 32/78 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa capital y al que se refiere en su Consulta, así como en todas las causas en instrucción o que se instruyen por delitos de calumnia o injuria cometidos por escrito y con publicidad en los términos del artículo 463 del Código Penal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1978.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.